



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2013.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con la copia certificada de las constancias relativas que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada las constancias relativas que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

A. Se demanda la invalidez del decreto número 265 (aunque en la página 92 de la publicación, se aprecia que es el 216) que reforma y adiciona la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, misma que fue aprobada en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2012, promulgada por el Ejecutivo Estatal el 24 de diciembre de 2012 y publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 5053, Primera Sección del 26 de diciembre de 2012. Haciendo la aclaración que en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5054 del 2 de enero de 2013, se realizó publicación de la fe de erratas respecto del número de decreto, siendo el correcto el número 265.

B. Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la entrada en vigor de la norma general impugnada".

Segundo. En su escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"En la vía incidental y con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito como medida cautelar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos de invalidez demandados, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se suspendan los efectos de las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, (publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce), que regulan situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, en relación con la clasificación de los trabajadores de confianza del Poder Judicial actor.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, **no procede conceder la suspensión**, en virtud de que el promovente no impugna algún acto concreto de aplicación y, en el caso existe prohibición expresa en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados



por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralisen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En esas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, el promovente no demanda la invalidez de algún acto en particular, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan en general los efectos de las normas impugnadas, o bien, de los actos que eventualmente pudieran emitirse, lo cual es inadmisiblemente jurídicamente, dado que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Cabe destacar que el concepto de normas generales que el legislador empleó en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en cuanto prohíbe conceder la suspensión en aquellos casos en que la controversia se plantee respecto de normas generales, está referido a las **leyes en sentido material**, esto es, normas jurídicas que tengan las características esenciales de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, como sucede en el caso en que se impugna la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, dado que se demanda la invalidez de disposiciones generales, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

